000833/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER>**<PER_2> **<PER_3> c/ <PER_4> Y OTROS s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem de ley-", Expte. N° 833/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 39/2026).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la Sra. María Luisa Abboud –codemandada- (ID 2377570) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 30/5/2026 que dispone: "...Atento que mediante proveído de fecha 29/04/2026 se tiene por presentada a la Sra. PER en representación de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, en atención a las constancias de autos y no la codemandada <PER_4> por su propio derecho, pese a estar debidamente notificada conforme emerge de cédula de notificación N° 280870, de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley XIV Nro. 1, decláraselo en REBELDÍA haciéndosele saber que las sucesivas resoluciones se le tendrán por notificadas por Ministerio de la Ley (cfme. Art. 60 de la Ley XIII N° 5 Anexo A del DJPCH -de aplicación supletoria-".

Se agravia la recurrente porque se la declara rebelde cuando ella no reviste la calidad de legitimada pasiva en forma personal dentro de la presente acción. Refiere que la relación laboral invocada por la actora se habría desarrollado con la

Documento anonimizado por AymurAI

firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> S.A.S., persona jurídica distinta e independiente de ella. Invoca los arts. 141, 143 y concordantes del C.C.C. Agrega que la comparecencia efectuada en autos tuvo precisamente por finalidad poner en conocimiento del Tribunal que quien revestía la calidad de empleadora era la persona jurídica mencionada, circunstancia que surge de la documentación laboral, registral y contractual acompañada. Insiste que la demanda ha sido interpuesta contra una persona física (ella), cuando los propios antecedentes del caso permiten advertir que la empleadora denunciada y registrada era una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), dotada de personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus socios o administradores. Asevera que al comparecer en estas actuaciones se señaló que la persona física demandada carecía de legitimación pasiva para responder por obligaciones que, de existir, corresponderían exclusivamente a la sociedad empleadora, por lo que la declaración de rebeldía dictada resulta gravosa, pues recae sobre una persona respecto de la cual ya se había controvertido expresamente su calidad de sujeto pasivo de la pretensión. Expresa que la sola condición de socia, administradora o representante legal de una sociedad no autoriza, por sí misma, a demandarla personalmente por obligaciones que corresponderían a la persona jurídica.

Sostiene que frente a la documentación presentada, correspondía previamente requerir a la parte actora que aclarara, precisara o rectificara el alcance subjetivo de su pretensión, delimitando

con precisión contra quién dirigía la acción y cuáles eran los fundamentos concretos de la eventual responsabilidad personal pretendida. Añade que frente a su planteo, es deber del Tribunal requerir la correcta individualización del sujeto pasivo. Concluye que la comparecencia se produjo en autos y que no existe una conducta contumaz, obstructiva ni renuente que justifique la sanción procesal de rebeldía, no existiendo perjuicio para la contraparte.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2387179) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 26/6/2026, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. De las constancias del expediente, útiles para la resolución del caso, surge que la actora interpone demanda laboral contra <ANONIMIZAR_1> . y la Sra. <PER_4> .

El 27/3/2026, se corre traslado de la demanda. Se notifica a la Sra. <PER_4> y a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . el 1/4/2026 mediante cédulas de notificación N° <TEXTO> y N° 280869.

El 13/4/2026, se presentan los letrados (ID 2304671), invocando el patrocinio de la Sra. <PER_4> DNI <DNI_1> , solicitando el rechazo de la demanda.

Como la misma adolecía de defectos de admisibilidad formales, la jueza dispuso: "….Previo a todo trámite, advirtiendo que el escrito a despacho se encuentra firmado de manera ológrafa, sin que resulte posible establecer a quien pertenece, aclárese. Asimismo, encontrándose el ID

Documento anonimizado por AymurAI

presentado mediante el Serconex del Dr. PER, y <PER_5> la Dra. PER como letrada <PER_6> no encontrándose suscripto por la misma, intímese a subsanar dicha omisión de firma y se proveerá. Notifíquese. En consecuencia, procédase a la reserva del ID 2304671."

El 17/4/2026, se aclara la identidad de la firmante que contestó demandada, Sra. <PER_4> , actúa en carácter de representante legal de la sociedad <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

El 29/4/2026, se dispone: "…Téngase por cumplimentado lo ordenado precedentemente en fecha 16/04/2026. Proveyendo el ID 2304671 reservado oportunamente: 1) Téngase por presentada a la Sra. <PER_4> en representación de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, con el patrocinio letrado de los Dres. <PER_5> y <PER_6> . (…) 3) Por contestada la demanda, de los documentos acompañados córrase traslado por cinco (5) días a la parte actora, bajo el apercibimiento previsto por el art. 360 inc. 1ro. de la Ley XIII Nro. 5 Anexo A DJPCH."

El 29/4/2026 (ID 2330381), la actora solicitó se declare la rebeldía de la codemandada, Sra. <PER_4>. Dictándose el 30/5/2026, la resolución que aquí se cuestiona.

III. En principio cabe señalar con relación al planteo recursivo que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos,

imizado por AymurAI

un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La “legitimatio ad causam” es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado. Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis Nº 4/52434), como así también cuando el actor carece de

Documento anonimizado por AymurAI

interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis Nº 4/49375). El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

En el caso de marras, la actora, quien trabajó para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . de propiedad de la Sra. <PER_4> , según expone en su escrito liminar, interpuso demanda contra la empresa y contra la Sra. <PER_4>, la cual fue debidamente notificada mediante cédula de notificación N° 280870 EL 1° DE ABRIL DE 2026.

Si la recurrente consideraba que ella no era sujeto pasivo de esa relación sustancial, debió en su oportunidad interponer en el proceso, la excepción de falta de legitimación pasiva y no lo hizo, por lo que la declaración de rebeldía es acorde a las constancias de la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID 2377570) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 30/5/2026.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta incidencia, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida de la letrada de la actora, en la presente simple incidencia, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el

imizado por AymurAI

mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación de honorarios para los restantes profesionales por resultar inoficiosa su labor (art. 3 de la ley arancelaria)

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID 2377570) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 30/5/2026.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. <PER_7>, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más I.V.A. de corresponder. Sin regulación de honorarios para los restantes profesionales, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 800 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI